

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que al ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 9 de diciembre del 2022 y se le remitió al correo la totalidad del expediente el 13 de diciembre del 2023, los términos para pagar o excepcionar se encuentran vencidos sin que exista constancia de ninguna de las dos actuaciones. La parte demandada a través de apoderada judicial allega escrito de contestación de manera extemporánea tal y como ella misma lo manifiesta, además no propone medios exceptivos. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-076
Auto Interlocutorio No. 106

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIANA MARÍN DIAZ**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSE ARLEY MARÍN PALACIO**. procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 581 del 6 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado. Al extremo pasivo JOSE ALREY MARIN PALZACIO se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 9 de diciembre del 2022 y se le remitió el expediente el 13 de diciembre del 2022, por tanto y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se entiende notificado del mandamiento ejecutivo el día 16 de diciembre del 2022 momento desde el cual empezaron a correr los términos legales, en los cuales no efectuó el pago y tampoco excepcionó.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído 581 del 6 de diciembre del 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

IV.DECISIÓN

RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIANA MARÍN DIAZ**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSE ARLEY MARÍN PALACIO** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 6 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada INGRID MARCELA AGREDA CASTAÑEDA para que representa a la parte demandada en los términos y para los fines sindicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac912d841e06c83a39e559fe68bcee61af796fb54ddbace7c4a779b04c07880**

Documento generado en 27/01/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>